JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00046-00

Asunto: Rechaza demanda

Auto: No.74

En estudio de admisibilidad de la demanda, el 23 de febrero de 2021, se procedió con su inadmisión al encontrase que adolecía de varios de los requisitos que se consagran en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., concediéndole el término de cinco (5) días a la parte para que procediera a la subsanación (art. 90 C. G. del P.).

Dentro de este lapso, el apoderado de la parte demandante, presentó el respectivo memorial con varios anexos, sin embargo, al auscultar el mismo, encuentra el Despacho que no se cumplió a cabalidad con las exigencias, siendo que por ello la demanda deberá ser rechazada, como a continuación pasará a exponerse:

Como la demanda tiene un sujeto activo y dos pasivos, avizorándose dos relaciones sustanciales distintas, de las cuales se pide actualización del derecho, para cumplir con los requisitos de la acumulación de pretensiones que regula el art. 88 del C. G. del P., se le pidió a la parte hacer lo siguiente: "Como la parte demandante pretende que se acepte una oferta de pago por obligaciones adquiridas en varios contratos de mutuo, con dos acreedores diferentes y de los cuales no se percibe que exista solidaridad por activa, ya que según se describe en la demanda cada contrato tiene un solo acreedor. Para que no exista una indebida acumulación de pretensiones, se deberá indicar cuál es el factor de conexidad que permite a Willow Pharma S.A.S. formular en una demanda pretensiones en contra de los señores Álvaro de Jesús Gómez y Newar Andrés

Giraldo Álzate. De no existir uno de estos factores, se realizarán las adecuaciones correspondientes (art. 88 del C. G. del P)".

La parte demandante, en el escrito de subsanación explicó que era procedente la acumulación de pretensiones, en este caso, porque las negociaciones y entrega de las sumas debidas se dio de forma conjunta y coordinada por los demandados. Además, todas las obligaciones que se pretenden pagar se rigen por las mismas condiciones, las cuales se acordaron por los acreedores. Es por ello que afirmó las pretensiones provienen de la misma causa y es necesario valerse de las mismas pruebas, como son las condiciones de negociación de los contratos de mutuo y los motivos de rechazo de la oferta de pago.

Ahora, lo primero que debe indicar el Juzgado es que la figura de la acumulación de pretensiones se encuentra reglada en el art. 88 del C. G del P. y básicamente tiene dos supuestos; el primero, se da cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siendo precedente siempre y cuando las pretensiones no se excluyan entre sí, que el juez sea competente para conocer de todas y que se puedan tramitar bajo el mismo procedimiento; el segundo, es cuando se formula en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de uno y de otro, pero será procedente siempre y cuando confluya cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando provenga de la misma causa; (ii) cuando versen sobre el mismo objeto; (iii) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia; (iv) cuando deba servirse de las mismas pruebas.

El segundo supuesto, es lo que se conoce como la conexidad subjetiva parcial, donde encontramos pluralidad de partes en las que se agregan diversos objetos y se relacionan varias causas *petendi.* Buena parte de la doctrina considera que es posible la acumulación de pretensiones si, además de este nexo subjetivo se configura un vínculo adicional bien sea por el objeto, la causa o en atención a

los instrumentos[1]. Esta es la teoría que acoge la legislación procesal colombiana, tal y como se desprende del contenido del art. 88 del C. G. Del P.

La conexidad material por el objeto se da cuando las relaciones sustanciales que se busca reunir en un proceso pretenden el mismo bien, indistintamente sea una cosa corporal o una conducta de otra persona[2]. Existe conexidad causal cuando la demanda deba servirse de un título o hechos que vincula a las partes. Finalmente, la conexidad instrumental surge cuando se da un ligamen de los instrumentos de las pretensiones que se reúnen, como en el evento en que el proceso valerse de las mismas pruebas.

Para el caso que se analiza, se tiene la sociedad WILLOW PHARMA S.A.S., presentó demanda en contra de los señores Álvaro de Jesús Gómez Zuluaga y Newar Andrés Giraldo Álzate, con pretensión de oferta de pago por consignación. En los hechos de la demanda se narra que la obligación de pago nace con cada uno de los demandados por varios contratos de mutuo que celebraron con éstos de manera independientes y en tiempo diferente. De las pruebas que anuncia en escrito de demanda, se tiene que para demostrar la existencia de los contratos de mutuo se allegan varios recibos de caja y extractos bancarios, los recibos solo están a nombre de uno de los acreedores, en ninguno aparece el nombre de los dos. También se halla la oferta de pago, y aunque es un mismo escrito para ambos demandados, se les envió de manera individual al correo electrónico, y las respuestas, ambas con el mismo contenido, se presentaron en escritos separados.

Así las cosas, como la demanda esta formulada por un demandante en contra de dos demandados, es claro que se entablaron dos relaciones sustanciales de oferta de pago diferentes, lo que nos ubica, en este caso, en una conexión subjetiva parcial. Sin embargo, no se halla que las pretensiones en contra de los señores Álvaro de Jesús Gómez Zuluaga y Newar Andrés Giraldo Álzate provengan de la misma causa, pues la fuente de la obligación de pago deviene de contratos de mutuo que se celebraron de manera individual y no conjunta.

---

[1] Agudelo, 2007. El proceso jurisdiccional. Segunda Edición.
[2] Quintero, Prieto. 2008. Teoría General del Derecho Procesal, Cuarta edición.

Téngase en cuenta para esta afirmación, que este tipo de contratos se perfecciona con la tradición[3], que siendo el dinero una cosa mueble ello se da con la entrega, y como cada acreedor entregó el dinero de manera individual y en tiempo diferente, cada contrato tiene un solo acreedor y deudor. Es de reiterar, que ninguno de los recibos da cuenta que el desembolso lo hubieran realizado de manera mancomunada los dos sujetos aquí demandados.

Con lo anterior, queda claro que tampoco existe conexidad objetiva, puesto que la pretensión se encamina a realizar el pago de varias obligaciones dinerarias a diferentes acreedores, por medio de consignación, para extinguirlas. Nótese que, en este proceso, de oferta de pago por consignación, lo que se busca extinguir dos obligaciones de relaciones contractuales diferentes, luego son dos pretensiones que no tienen factor de dependencia.

Finalmente, tampoco se verifica una conexidad instrumental, pues cada uno de los recibos de caja y extractos bancarios demuestran una sola relación contractual, bien sea entre el demandante y el señor Álvaro de Jesús Gómez o demandante y el señor Newar Andrés Giraldo Álzate. La oferta de pago, aunque para ello se elaboró un mismo escrito, se les envió a los destinatarios de manera individual, lo que infiere que la oferta no se realizó de manera colectiva. Frente a las respuestas, cada uno de los acreedores, hoy demandados, respondió con un escrito, cada uno contenían la firma manuscrita. La certificación del revisor fiscal, tiene documentada de manera discriminada las obligaciones con los aquí demandados, pero es un escrito que perfectamente se puede presentar en varios procesos. Así pues, que en este caso se demuestra que valerse de las mismas pruebas para llegar al propósito de demostrar que con cada uno de los sujetos de la parte pasiva se celebró algún contrato de mutuo, se le hizo una oferta de pago y cada uno de ellos la rechazo.

Bajo este contexto, no existe un factor de conexidad, bien sea objetiva, causal o instrumental entre las pretensiones que se formulan en contra de los señores Álvaro de Jesús Gómez y Newar Andrés Giraldo Álzate, y a pesar de ello la

[3] Artículo 2222 del C. Civil.

parte demandante no realizó las adecuaciones necesarias, como se le indicó en el auto inadmisorio, por ello el Despacho encuentra que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, procede el rechazo de la presente demanda, atendiendo a que el Juzgado efectuó unos requerimientos con el fin de que la demanda estuviese ajustada a los requisitos formales del Estatuto Procesal Vigente, sin que la parte demandante subsanara en debida forma los mismos.

Por lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f6d52833a5eb41959e730a9eacd3f91c2c3dcffb549eb80801114cab17f4b74
Documento generado en 11/03/2021 07:40:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica